

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1071

24 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Laureano Correa*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

#### LEY

Para añadir un nuevo párrafo al Artículo 5.16, de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", con el propósito de establecer que La Policía de Puerto Rico establecerá mediante reglamento los costos por concepto de almacenamiento de armas y/o municiones, y en su consecuencia, no entregará dichas armas y/o municiones almacenadas, hasta tanto se salde el total adeudado; Luego de pasado los tres (3) años de haber recibido dichas armas y/o municiones para su almacenamiento por la Policía de Puerto Rico, ésta podrá disponer de las mismas, según disponga el Reglamento de la Policía establecido en su mecanismo de trade-in, conforme a los parámetros legales correspondientes. ; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", establece en su Artículo 5.16, el mecanismo para el recibo, custodia y disposición de armas depositadas voluntariamente u ocupadas por la Policía, además de la destrucción de las armas consideradas estorbo público.

No obstante, dicho artículo no establece que se cobrará por concepto de almacenamiento y que no se entregarán los artículos depositados hasta tanto se salde el monto total de la deuda.

Entendemos que hacer esta aclaración mediante Ley es sumamente necesario e imprescindible ya que se le está prohibiendo a la Policía de Puerto Rico el entregar los artículos depositados sin antes haber cobrado el monto total de la deuda. De esta manera, nos aseguramos que las personas paguen lo que le corresponde sin necesidad de que se quede una deuda pendiente.

Además, el Artículo 5.16, actualmente tampoco establece el término ni el mecanismo para la disposición de dichos artículos depositados.

Consideramos que es indispensable establecer lo anteriormente indicado para no dejar laguna sobre la disposición de dichos artículos.

A tales efectos, siempre teniendo presente la difícil situación fiscal del país, nos hemos dado a la tarea de identificar estas partidas antes mencionadas, para que el cobro de los artículos depositados sea al momento de la entrega y no se quede deuda alguna pendiente, además, de establecer el mecanismo de disposición de los artículos depositados para reducirle a la Policía de Puerto Rico gastos por concepto de almacenamiento.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se añade un párrafo al Artículo 5.16, de la Ley 404-2000, según  
2 enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", para que lea como  
3 sigue:

4           "Artículo 5.16.- Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas  
5 voluntariamente u ocupadas por la Policía; Destrucción de las armas consideradas  
6 estorbo público.

7           El Superintendente establecerá mediante reglamentación lo relacionado al  
8 recibo, custodia y disposición de aquellas armas que sean ocupadas o depositadas

1 voluntariamente en la Policía por personas que tengan licencias; o fueren entregadas  
2 a la muerte del poseedor de una licencia; o por habersele cancelado la licencia al  
3 concesionario.

4 Se autoriza al Superintendente a vender, permutar, donar o ceder las armas a  
5 agencias del orden público federales, estatales o municipales u otras jurisdicciones.  
6 Además, podrá vender las armas a armeros o a una persona con licencia de armas  
7 expedida a tenor con lo dispuesto a esta Ley, según disponga mediante reglamento.

8 Las armas o instrumentos ocupados de acuerdo con este artículo serán  
9 almacenadas por el Superintendente en el Depósito de Armas y Municiones de la  
10 Policía.

11 No obstante, toda ametralladora, escopeta de cañón cortado o cualquier otra  
12 arma o instrumento especificado en el Artículo 5.05 de esta Ley, que se porte, posea o  
13 transporte ilegalmente, se considerará como un estorbo público.

14 Cuando alguna de dichas armas o instrumentos sea ocupada la misma será  
15 entregada al Superintendente para que éste se encargue de su disposición y  
16 destrucción, mediante la reglamentación promulgada al efecto.

17 *La Policía de Puerto Rico establecerá mediante reglamento los costos por concepto de*  
18 *almacenamiento de armas y/o municiones, y en su consecuencia, no entregará dichas armas*  
19 *y/o municiones almacenadas, hasta tanto se salde el total adeudado. Luego de pasado los tres*  
20 *(3) años de haber recibido dichas armas y/o municiones para su almacenamiento por la Policía*  
21 *de Puerto Rico, ésta podrá disponer de las mismas, según disponga el Reglamento de la*

- 1 *Policía establecido en su mecanismo de trade-in, conforme a los parámetros legales*
- 2 *correspondientes.*
- 3       Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor 30 días después de ser aprobada.